



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 3
Paseo de Vargas s/n
Aruacas
Teléfono: 928 89 94 69
Fax.: 928 89 94 93
Email.: mixto3.arucas@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (Acción
consumidores y usuarios - 250.1.12)
Nº Procedimiento: 0000418/2024
NIG: 3500641120240001261
Materia: Nulidad
Resolución: Sentencia 000217/2024
IUP: UR2024008291

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Ing Bank Nv Sucursal en
España

Abogado:
Silvia Tejón Díaz

Procurador:
Adriana Dominguez Cabrera
Monica Elisabet Padron
Franquiz

SENTENCIA

En Arucas, a 29 de julio de 2024.

D. David Lorenzo González Martín, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de esta ciudad y su partido, ha visto los autos correspondientes al juicio verbal núm. 418/2024, seguidos a instancia de D.ª [REDACTED], quien comparece bajo la representación de la procuradora de los tribunales D.ª Adriana Domínguez Cabrera, y la asistencia de la letrada D.ª Silvia Tejón Díaz; contra la mercantil ING BANK NV Sucursal en España, representada por la procuradora de los tribunales D.ª [REDACTED] y asistida por la letrada D.ª [REDACTED]; sobre nulidad contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 9 de abril de 2024, la procuradora de los tribunales D.ª Adriana Domínguez Cabrera, en nombre y representación de D.ª [REDACTED], presentó demanda en la que, expuestos los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó por solicitar que se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.

Segundo. - Mediante Decreto de 23 de abril de 2024 se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de esta a la parte demandada para su contestación con las prevenciones que constan en autos.

Tercero. - El 20 de mayo de 2024, la procuradora de los tribunales D.ª [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil ING BANK NV Sucursal en España, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a esta. Expuestos los hechos y fundamentos de Derecho que estimó convenientes, terminó por solicitar la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto. - El 24 de julio de 2024 tuvo lugar el acto de la vista al que asistieron las partes. Habiendose resuelto sobre la prueba propuesta y consistiendo esta en la documental obrante en autos, quedaron estos vistos para sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Sobre el objeto del litigio:

Versa el presente procedimiento sobre la pretensión de nulidad que la parte actora ejercita frente a la demandada con respecto a la cláusula de atribución de gastos a la parte prestataria contenida en la escritura de 10 de agosto de 2017, sobre el pretendido carácter abusivo de la misma; interesando, igualmente, se condene a la demandada a la restitución de las cantidades en los términos que figuran en el suplico de la demanda.

A ello se opone la parte demandada negando el carácter abusivo de la cláusula controvertida y oponiendo, asimismo, la prescripción de la acción de restitución.

Segundo.- Sobre el marco normativo y jurisprudencial aplicable:

Cuando hablamos de gastos de la operación no se trata de cantidades que el consumidor haya de abonar al prestamista, como intereses o comisiones, sino de pagos que han de hacerse a terceros, bien en concepto de honorarios por su intervención profesional en la gestación, documentación o inscripción del contrato, bien porque el mismo está sujeto al devengo de determinados tributos. Y la declaración de abusividad no puede conllevar que esos terceros dejen de percibir lo que por ley les corresponde.

A la hora de valorar su abusividad, cabe traer a colación lo razonado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 49/2019, de 23 de enero (ECLI:ES:TS:2019:105) al expresar, con cita de pronunciamientos anteriores de la misma sala, que:

«En las sentencias de pleno 705/2015 de 23 de diciembre y 147/2018 y 148/2018, ambas de 15 de marzo, declaramos la abusividad de las cláusulas que, en contratos de préstamo con consumidores, sin negociación y de manera predispuesta, atribuyen indiscriminadamente al consumidor el pago de todos los gastos que genera la operación.

A los efectos de determinar si dicha imposición produce un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes, resulta de interés la STJUE de 16 de enero de 2014, C-226/12 (Constructora Principado), cuando dice:

"21 A este respecto el Tribunal de Justicia ha juzgado que, para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un "desequilibrio importante" entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 68).

"22 Se pone de manifiesto así que, para determinar si existe ese desequilibrio importante, no basta con realizar una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que descansa en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"23 Por el contrario, un desequilibrio importante puede resultar del solo hecho de una lesión suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentra, como parte en el contrato considerado, en virtud de las disposiciones nacionales aplicables, ya sea en forma de una restricción del contenido de los derechos que, según esas disposiciones, le confiere dicho contrato, o bien de un obstáculo al ejercicio de éstos, o también de que se le imponga una obligación adicional no prevista por las normas nacionales.

"24 En este aspecto el Tribunal de Justicia ha recordado que, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva, el carácter abusivo de una cláusula contractual debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios que sean objeto del contrato de que se trate y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas de dicho contrato (véase la sentencia de 21 de febrero de 2013, Banif Plus Bank, C-472/11, apartado 40). De ello resulta que, en este contexto, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable a tal contrato, lo que exige un examen del sistema jurídico nacional (véase la sentencia Aziz, antes citada, apartado 71).

"25 El Tribunal de Justicia también ha puesto de relieve, en relación con el artículo 5 de la Directiva, que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, apartado 44)".

3.- Bajo tales parámetros resulta claro que, si no existiera la cláusula controvertida, el consumidor no tendría que pagar todos los gastos e impuestos de la operación, puesto que en virtud de las disposiciones de Derecho español aplicables (Arancel de los notarios, Arancel de los Registradores, Código Civil, etc.) no le corresponde al prestatario en todo caso el abono de la totalidad de tales gastos y tributos, por lo que la introducción de dicha estipulación implica un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes en el contrato, que determina su abusividad. Máxime teniendo en cuenta la naturaleza del servicio objeto del contrato, que es la financiación de la adquisición de un bien de primera necesidad como es la vivienda habitual»

Pues bien, partiendo de la anterior doctrina, se comprueba que la cláusula impugnada, al hacer recaer en el consumidor el abono de los gastos que en ella se recogen, que, de no existir dicha cláusula no habrían de corresponderle, ha de ser calificada de abusiva, por generar un desequilibrio económico en perjuicio del consumidor.

A partir de lo anterior, es preciso determinar las consecuencias de la abusividad, debiendo distinguir según el concreto concepto afectado.

La propia Sentencia 49/2019, de 23 de enero, antes citada recopila los siguientes criterios:

«QUINTO.- Gastos notariales

1.- En lo que respecta a los gastos de notaría, el art. 63 del Reglamento del Notariado remite la retribución de los notarios a lo que se regule en Arancel.

En primer lugar, la diversidad de negocios jurídicos -préstamo e hipoteca- plasmados en la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



escritura pública no se traduce arancelariamente en varios conceptos minutables: el préstamo, por su cuantía; y la hipoteca, por el importe garantizado; sino que, en armonía con lo antes razonado, prevalece una consideración unitaria del conjunto, por lo que se aplica el arancel por un solo concepto, el préstamo hipotecario.

A su vez, la norma Sexta del Anexo II, del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, dispone:

"La obligación de pago de los derechos corresponderá a los que hubieren requerido la prestación de las funciones o los servicios del Notario y, en su caso, a los interesados según las normas sustantivas y fiscales, y si fueren varios, a todos ellos solidariamente".

Desde este punto de vista, la intervención notarial interesa a ambas partes, por lo que los costes de la matriz deben distribuirse por mitad. El interés del prestamista reside en la obtención de un título ejecutivo (art. 517.2.4ª LEC), mientras que el interés del prestatario radica en la obtención de un préstamo con garantía hipotecaria, a un interés generalmente inferior al que obtendría en un préstamo sin dicha garantía.

Es decir, como la normativa notarial habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor -por la obtención del préstamo-, como el prestamista -por la garantía hipotecaria-, es razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento.

2.- Esta misma solución debe predicarse respecto de la escritura de modificación del préstamo hipotecario, puesto que ambas partes están interesadas en la modificación o novación.

3.- En cuanto a la escritura de cancelación de la hipoteca, el interesado en la liberación del gravamen es el prestatario, por lo que le corresponde este gasto.

4.- Por último, respecto de las copias de las distintas escrituras notariales relacionadas con el préstamo hipotecario, deberá abonarlas quien las solicite, en tanto que la solicitud determina su interés.

SEXTO.- Gastos de registro de la propiedad

1.- En lo que atañe a los gastos del registro de la propiedad, el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores de la Propiedad, establece en la Norma Octava de su Anexo II, apartado 1º, que:

"Los derechos del Registrador se pagarán por aquél o aquéllos a cuyo favor se inscriba o anote inmediatamente el derecho, siendo exigibles también a la persona que haya presentado el documento, pero en el caso de las letras b) y c) del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, se abonarán por el transmitente o interesado".

Con arreglo a estos apartados del art. 6 LH, la inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente por el que lo transmita (b) y por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir (c).

A diferencia, pues, del Arancel Notarial, que sí hace referencia, como criterio de imputación de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



pagos a quien tenga interés en la operación, el Arancel de los Registradores de la Propiedad no contempla una regla semejante al establecer quién debe abonar esos gastos, sino que los imputa directamente a aquél a cuyo favor se inscriba o anote el derecho.

2.- Desde este punto de vista, la garantía hipotecaria se inscribe a favor del banco prestamista, por lo que es a éste al que corresponde el pago de los gastos que ocasione la inscripción del contrato de préstamo hipotecario.

3.- En cuanto a la inscripción de la escritura de cancelación, ésta libera el gravamen y, por tanto, se inscribe en favor del prestatario, por lo que le corresponde este gasto».

En cuanto a los gastos de gestoría, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 323/2024, de 5 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1136) nos dice que:

"Infracción del artículo 1.303 del CC, de los preceptos 89.2, 89.3 a), 89.4 y 89.5 del TRLGDCU 1/2007, del 14.1 e) apartado i. de la Ley nº 5/19 de Crédito Inmobiliario, así como contravención de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias nº 705/2015 de 23 diciembre, con nº de rec. 2658/2013; nº 555/2020, de 26 octubre y nº rec. 474/2018; nº 189/2021 de 31, con nº recurso: 4035/2018 en su F. de D. 3 11 punto 4 iii)) y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE 16/07/2020 Asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) en cuanto a la imputación del gasto de gestoría a la prestamista.

Decisión de la Sala. Estimación:

1.- En aplicación de la jurisprudencia del TJUE, a partir de la sentencia 555/2020, de 26 de octubre, reiterándolo en múltiples ocasiones, hemos establecido que su pago debe atribuirse íntegramente a la entidad prestamista.

2.- En consecuencia, debe estimarse el motivo de casación examinado, y al asumir la instancia, elevar 1.258,49 euros la cantidad que en concepto de principal debe abonar la demandada, correspondiendo 466,1 euros a los gastos de gestoría, manteniendo en cuanto a los de notaría y registro las cantidades establecidas en la sentencia de la Audiencia Provincial no cuestionadas"

Además, por lo que respecta a los gastos de tasación, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 35/2021, de 27 de enero (ECLI:ES:TS:2021:61) nos dice que:

«7. Los denominados gastos de tasación son el coste de la tasación de la finca sobre la que se pretende constituir la garantía hipotecaria. Aunque la tasación no constituye, propiamente, un requisito de validez de la hipoteca, el art. 682.2.1º LEC requiere para la ejecución judicial directa de la hipoteca, entre otros requisitos:

«Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario».

La exigencia de la tasación de la finca de conformidad con la Ley de Mercado Hipotecario y su constancia mediante la correspondiente certificación es, además, un requisito previo para la emisión de valores garantizados. Así se desprende del art. 7 de la Ley, cuyo apartado 1 dispone lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



«Para que un crédito hipotecario pueda ser movilizado mediante la emisión de los títulos regulados en esta Ley, los bienes hipotecados deberán haber sido tasados por los servicios de tasación de las Entidades a que se refiere el artículo segundo, o bien por otros servicios de tasación que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establecerán».

El apartado 2 de este art. 7, encomienda al Ministerio de Economía y Comercio, «las normas generales sobre tasación de los bienes hipotecables, a que habrán de atenerse tanto los servicios de las Entidades prestamistas como las Entidades especializadas que para este objeto puedan crearse».

Ni el RD 775/1997, de 30 de mayo, sobre régimen jurídico de homologación de los servicios y sociedades de tasación, ni la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles, contienen disposición normativa alguna sobre quién debe hacerse cargo del coste de la tasación.

De ahí que, de acuerdo con la STJUE de 16 de julio de 2020, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva.

Cuando resulte de aplicación la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, los gastos de tasación corresponderán al prestatario, por haberlo prescrito así en el apartado i) de su art. 14.1.e.)»

Tercero.- Aplicación al caso de la anterior doctrina:

Pues bien, trasladando el precipitado de la anterior doctrina al caso que nos ocupa, hemos de comenzar por examinar la cláusula impugnada:

Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora los siguientes gastos:

- a) Tasación: gastos de tasación del inmueble hipotecado.
- b) Aranceles notariales.
- c) Gastos de tramitación y otorgamiento de la escritura matriz y copias simples emitidas en favor de la parte deudora.
- c) Impuestos: Actos jurídicos documentados u otros tributos derivados de derivados de esta operación que a la parte prestataria le corresponda abonar por su condición de sujeto pasivo,
- d) Gastos de gestoría.
- e) Aranceles registrales, en lo que se refiere a la cancelación de cargas anteriores o afecciones previas preexistentes.
- f) Las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer el BANCO por cuenta de la parte prestataria si ésta no lo hiciere, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación NOVENA para prestaciones accesorias,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



g) Conservación: Gastos derivados de la conservación del inmueble hipotecado, así como las contribuciones, arbitrios, impuestos o tasas que graven dicho inmueble.

h) Seguro de daños del inmueble hipotecado.

i) Seguro de vida, en su caso.

j) Gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan al BANCO por el incumplimiento del contrato, o si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurador que utilizare cuando conforme a derecho proceda. -

k) Los no especificados como gastos de cuenta del banco.

Como se ve, la misma atribuye en su integridad los gastos a la parte prestataria, por lo que en aplicación de la doctrina antes expuesta, la misma ha de reputarse abusiva y, por consiguiente ha de tenerse por no puesta. En cuanto a su pago, de la documental obrante en autos y dada la naturaleza de los conceptos y la dinámica propia de las operaciones hipotecarias, debe tenerse por acreditado el efectivo pago por la actora de su importe.

Así las cosas, la demandada habrá de abonar a la actora la totalidad de los gastos derivados de la inscripción registral de la Hipoteca; la mitad de los gastos notariales; y los de gestoría y tasación. En este sentido, la parte demandada deberá abonar a la actora la cantidad que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución.

Cuarto.- Sobre las consecuencias de la declaración de nulidad:

La declaración de nulidad comporta la no aplicación de la cláusula impugnada, debiendo la demandada restituir a la actora las cantidades que se detallarán en la parte dispositiva de la presente resolución, con el interés legal correspondiente desde la fecha de su pago.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 701/2023, de 31 de marzo (ECLI:ES:APM:2023:5006) nos dice que:

“La entidad bancaria, impugna el devengo de los intereses legales de las cantidades objeto de condena desde la fecha de abono de los gastos.

Según resolvió la STS de 19 de diciembre de 2018 en la que aun cuando se parte de la no aplicación al caso del art. 1303 CC, sino de la compensación o retribución al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondía al profesional, pero que no recibió éste, sino que se pagó a terceros, para dar efectividad al art. 6.1 de la Directiva "en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, "por su especialidad e incompatibilidad", la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida). "

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



De conformidad con dicha tesis los intereses legales deberían devengarse desde que se efectuaron los abonos, por lo que debe confirmarse el criterio de la resolución apelada.

Quinto.- Sobre el pretendido carácter abusivo de la comisión por reclamación de posiciones deudoras:

i.- Marco normativo y jurisprudencial aplicable:

La «comisión por reclamación de posiciones deudoras» se refiere a los costes que las entidades bancarias asumen por la gestión de recuperación de deudas impagadas y que repercuten en los propios clientes.

En cuanto al enjuiciamiento de su carácter abusivo, cabe traer a colación lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 566/2019, de 25 de octubre (ECLI:ES:TS:2019:3315) al razonar que:

«CUARTO.- Primer motivo de casación. La comisión por reclamación de posiciones deudoras como indemnización por incumplimiento

Planteamiento:

1.- El primer motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 1101 y 1255 CC y de la jurisprudencia de esta sala contenida en las sentencias 473/2001, de 10 de mayo, y 869/2001, de 2 de octubre.

2.- En el desarrollo del motivo, argumenta la parte recurrente, de manera resumida, que la declaración de abusividad de la cláusula litigiosa supone eximir de responsabilidad al deudor incumplidor por la producción de determinados daños (los originados por la reclamación) a la acreedora, y deja sin efecto un pacto libremente asumido.

Decisión de la Sala:

1.- La normativa bancaria sobre comisiones está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

2.- Conforme a esta normativa, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

3.- Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.

Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

4.- En la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss), el Tribunal ha declarado que, aunque el prestamista no está obligado a precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en una o varias cláusulas contractuales:

"No obstante, habida cuenta de la protección que la Directiva 93/13 pretende conceder al consumidor por el hecho de encontrarse en una situación de inferioridad con respecto al profesional, tanto en lo que respecta a la capacidad de negociación como al nivel de información, es importante que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados pueda razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto. Además, el consumidor debe poder comprobar que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que aquellos retribuyen".

A su vez, la STJUE de 26 de febrero de 2015 (asunto C-143/13, Matei), referida -entre otras- a una denominada "comisión de riesgo", declaró que una cláusula que permite, sin contrapartida, la retribución del simple riesgo del préstamo, que ya está cubierto por las consecuencias legales y contractuales del impago, puede resultar abusiva.

5.- Precisamente la indeterminación a la que hemos hecho referencia es la que genera la abusividad, puesto que supondría, sin más, sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

Además, una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias. Lo que también podría incurrir en la prohibición prevista en el art. 88.2 TRLGCU.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



6.- La declaración de abusividad, al ser un efecto previsto en la Ley, no puede suponer infracción de los arts. 1101 y 1255 CC. Ni la interpretación que hace la Audiencia Provincial tampoco los infringe.

Respecto del art. 1255 CC, el carácter de condición general de la contratación de la cláusula controvertida excluye su aplicación, puesto que la autonomía de la voluntad del cliente se reduce a la decisión de contratar o no, pero carece de capacidad para excluir negociadamente una cláusula predispuesta e impuesta.

En cuanto al art. 1101 CC, la mora del deudor generará los correspondientes intereses moratorios, al tratarse de deuda dineraria, pero la comisión no se incluye en dicha previsión legal, puesto que no retribuye la simple morosidad, ya que en tal caso sería redundante con los intereses de demora (produciéndose el solapamiento que hemos visto que el TJUE considera ilícito), sino unos servicios que hay que justificar.

7.- Y las sentencias de esta sala que se dicen infringidas, nada tienen que ver con el problema litigioso. La sentencia 473/2001, de 10 de mayo, trató sobre una cláusula penal en un contrato de arrendamiento de obra. Y la sentencia 869/2001, de 2 de octubre, sobre intereses usurarios. Por lo que difícilmente pudieron ser desconocidas o vulneradas por la Audiencia Provincial.

8.- Como consecuencia de todo ello, en los términos en que ha sido planteado, este primer motivo de casación debe ser desestimado».

En este mismo sentido se pronuncian las Sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 1163/2023, de 9 de noviembre (ECLI:ES:APGC:2023:2294); núm. 1194/2023, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APGC:2023:2314); núm. 1196/2023, de 23 de noviembre (ECLI:ES:APGC:2023:2315); o (sección 5ª) núm. 167/2023, de 6 de marzo (ECLI:ES:APGC:2023:698).

De esta última cabe reproducir su Fundamento de Derecho Sexto por resultar igualmente ilustrativo:

«La cláusula que establece la reclamación por posiciones deudoras, que implica un cobro de 30 euros, ha de ser declarada abusiva de conformidad con lo establecido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de fecha 21 de abril de 2022 (Rollo 81/2022), lo que se comparte plenamente, que "(i) Esta Sala ha venido reconociendo de manera reiterada la naturaleza abusiva de previsiones similares a la enjuiciada. Puede reproducirse, así, la argumentación de la sentencia de 29-9-2020, que recogen otras más recientes como la de 10-6-2021, y en la que se razona:

"Dice el recurrente que la normativa bancaria prevé esta clase de cláusulas y que nada impide su estipulación inicial y su concreción en un importe fijo, si bien podrá controlarse su aplicación posterior, en el sentido de que su devengo responda a un servicio efectivamente prestado, para lo cual deberá analizarse caso por caso.

Estos argumentos han merecido respuesta por esta Sala en numerosas ocasiones. En la sentencia de 20 de febrero de 2019, con cita asimismo de otras anteriores, decíamos que estas comisiones establecen unas " cantidades fijas a priori sin que se acredite que respondan a gastos reales a los que deba hacer frente la entidad bancaria, y menos por el importe fijado,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



al tiempo que se invierte la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, con patente vulneración de los artículos 82 , 87 y 88 de la Ley de Consumidores y Usuarios.

Ciertamente, la normativa sectorial bancaria reconoce el derecho de las entidades a percibir una remuneración por los servicios que presten, siempre que el cliente haya sido informado previamente de la inclusión de esa comisión y la haya aceptado.

Pero no se trata de que no pueda estipularse una comisión como la que aquí se discute, sino si al hacerlo mediante una condición predispuesta por el Banco a la que al cliente no le queda más remedio que adherirse si quiere contratar, tal estipulación cumple los requisitos del artículo 80 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y respeta los principios de buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, y eso es lo que no cabe predicar de una cláusula que impone de forma automática el pago de una comisión por una cuantía predeterminada sin subordinarla a la efectiva prestación del servicio de reclamación en beneficio del cliente y sin exigir su justificación...//...

Más aún, como dice la SAP Asturias (Secc. 6ª) de 19-1-2018, la reclamación de posiciones deudoras vencidas no implica ningún servicio para el consumidor, antes bien encubre una auténtica cláusula penal cumulativa a los intereses moratorios, obviando que éstos ya remunerar el perjuicio causado por el incumplimiento del consumidor, por lo que la comisión pactada vulnera de forma inequívoca lo dispuesto en el artículo 85.6 del texto refundido por imponer al consumidor una indemnización claramente desproporcionada al perjuicio causado, siendo en otro caso que, si se entendiera que la comisión pretendía remunerar el aviso o advertencia del Banco a un cliente que hubiera entrado en mora por puro despiste o cualquier razón similar, la cláusula infringiría lo dispuesto en el artículo 87.4 por tratarse de un servicio no solicitado por el cliente.

Se trataría, por tanto, de una actuación de la entidad bancaria que en principio solo a ella le beneficia, por ser la más interesada en que su cliente regularice cualquier posición deudora, y así lo hemos dicho en supuestos precedentes".»

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) núm. 79/2024, de 7 de febero (ECLI:ES:APGC:2024:108) nos dice que:

"TERCERO.- Con relación a la nulidad de la clausula relativa a COMISION POR POSICIONES DEUDORAS DEUDORAS

La normativa básica sobre las comisiones bancarias está recogida en la Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancario - BOE de 29 de octubre de 2011-, norma que ha sido desarrollada en aspectos importantes que afectan a la transparencia bancaria a través de la Circular 5/2012, del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, normativa que se completa con la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago (BOE de 18 de junio de 2010) que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre (EDL 2009/244701) de servicios de pago.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Pues bien, en relación a las comisiones bancaria se ha pronunciado el Banco de España en su Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009, haciendo interesantes reflexiones sobre el alcance de dichas obligaciones en relación a la transparencia exigible en los contratos bancarias y la buena fe que ha de presidir las relaciones con los clientes.

En concreto ha dicho en la citada Memoria el Banco de España, por lo que a nosotros nos interesa, lo siguiente:

" Las entidades pueden pactar libremente comisiones que cobran por las operaciones o servicios que presten y pueden repercutir a sus clientes los gastos efectivos en que se hayan incurrido por prestar sus servicios, pero, desde el punto de vista de la transparencia que debe presidir las relaciones entidad-cliente, les es exigible:

-que informen debidamente del coste de los servicios que ofrecen y de los gastos que los mismos llevan aparejados procurando, en este caso, que aun tratándose de estimaciones, las previsiones sean ajustadas a la realidad.

-(...)

-Además, en las operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo, esos costes deberán estar recogidos, de forma explícita y clara, en el contrato, figurando al menos su concepto en el caso de los gastos cuantía no pueda determinarse en le momento de la firma. No se admiten remisiones genéricas a tarifas.

-(...)

-Que cuenten con el consentimiento al cobro de dichas comisiones o a la repercusión de los gastos que generan los servicios.

Y en relación a las comisiones de reclamaciones de posiciones deudoras , el Banco de España señala en la citada Memoria lo siguiente:

" Esta comisión constituye una práctica bancaria habitual, que tiene por objeto el cobro de los costes en que ha incurrido la entidad al efectuar las reclamaciones necesarias para la recuperación de los saldos deudores de sus clientes. Ahora bien, desde la óptica de las buenas prácticas bancarias y ante la dificultad de las entidades de determinar a priori, y de justifica a posteriori, para cada caso concreto, la existencia efectiva de gestiones de reclamación, es criterio del Servicio de Reclamaciones que su adeudo solo puede ser posible si, además de aparecer recogida en el contrato, se acredita que:

-su devengo está vinculado a la existencia efectiva de gestiones de reclamaciones realizadas ante el cliente deudor (algo que, a juicio d este Servicio, no está justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por ordenador)

-es única en la reclamación de un mismo saldo.

Además, y como criterio adicional, se considera que su aplicación automática no constituye una buena práctica bancaria (...) solo cuando se analiza, caso por caso, la procedencia de llevar a cabo cada reclamación, se justifica bajo el principio de la buena fe, la realización de gestiones individualizadas de recuperación." .

Es evidente que tales indicaciones no constituyen descripciones jurídicas de conductas abusivas. Pero sí son indicativas de los criterios a valorar a la hora de examinar estas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



cláusulas desde la perspectiva de la buena fe y el equilibrio exigible en la posición contractual de las partes ya que la buena práctica bancaria tal cual se describe está vinculada al quehacer contractual derivado de la posición que ocupa cada una de las partes en un contrato en el que las partes no son iguales, correspondiendo a una de ellas la imposición clausular.

Es por ello que cuando la cláusula fija la imposición de un precio fijo por reclamación, con independencia del acto de gestión a que se refiere, sin vinculación frente a él ni económica ni jurídica, se está atentando al principio de equilibrio y por tanto, causando el desequilibrio al que se refiere el art. 82-1 TRLGCU que es un déficit jurídico y por tanto, referido a derechos y obligaciones y no al contenido económico del contrato.

La cláusula produce desequilibrio y es abusiva porque no hay reciprocidad dado que a la prestación de una parte no sigue, necesariamente, una contraprestación de la otra, resultando indiferente cual sea la cuantía o valor económico real de la prestación -gestión de cobro- y contraprestación -precio de la gestión-.

Se establece en el art. 88-cláusulas abusivas sobre garantías- que "en todo caso, se considerarán abusivas las cláusulas que supongan: 2. la imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor y usuario en los casos en que debería corresponder a la otra parte contratante" y en el fondo, una cláusula como la que se trata, contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor pues en un debate jurídico debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio pero, con la cláusula, se traslada al prestatario consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión o que no ha tenido el coste fijado en el contrato o ambas circunstancias.

En conclusión, la cláusula es abusiva y debe ser declarada nula de pleno derecho"

ii. – Aplicación al caso de la anterior doctrina:

En este caso, el contrato contiene la siguiente previsión:

«Gastos de reclamación por recibo impagado: Veinticinco euros por recibo vencido y reclamado. ».

Como se ve, se trata de una previsión abstracta que contempla el devengo de una comisión de forma automática, anticipándose a la efectiva realización de gestiones tendentes al cobro; sin que la misma se limite, en cuanto su operatividad, a un único devengo por reclamación de saldo, permitiendo así que se solapen sucesivos devengos en claro perjuicio del consumidor, quien se ve sometido de forma subrepticia a una sanción frente a su incumplimiento, a la vez que dispensa al disponente de la carga de acreditar la realidad de las gestiones a cuya indemnización debiera ir orientada por cuanto se fija un importe alzado y desvinculado de la efectiva realización de gestiones u operaciones de recobro.

iii.- Consecuencias de la declaración de abusividad:

Conforme a lo razonado, procede declarar la abusividad de la referida cláusula y, por ende, ha de tenerse por no puesta. Con todo, no habiendo quedado acreditado por la parte actora haber realizado abono alguno por tal concepto, no ha lugar a reembolso alguno por parte de la demandada.

Sexto.- Sobre las costas procesales:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LECiv:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



«En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares».

Estimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte demandada. No obstante, vista la prueba propuesta y admitida, consistente únicamente en la documental obrante en autos, a los efectos del art. 243 de la LECiv no cabe sino estimar la inutilidad de la vista celebrada el 24 de julio de 2024.

Por todo lo anterior;

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales D. ^a Adriana Domínguez Cabrera, en nombre y representación de D. ^a [REDACTED], y, en consecuencia, debo:

DECLARAR la nulidad, por abusiva, de la cláusula de atribución de gastos a la parte prestataria contenida en la escritura pública de constitución de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10 de agosto de 2017; y

CONDENAR a la mercantil ING BANK NV Sucursal en España a abonar a la actora los importes referidos en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución (632,97 euros), con el interés legal correspondiente conforme a lo previsto en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución.

DECLARAR la nulidad por abusiva, de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Modo de impugnación: la presente resolución no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado, dentro de los veinte días siguientes a su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, todo el que pretenda interponer recurso de apelación (o rescisión, en caso de rebeldía) contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito la cantidad de cincuenta euros (50 €).

Protección de datos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 quinquis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales; la presente resolución incorpora datos de carácter personal cuyo tratamiento se realiza exclusivamente con fines jurisdiccionales, quedando prohibida a las partes la cesión o difusión total o parcial de los mismos para fines ajenos al presente procedimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
[REDACTED] sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	



EL/LA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	29/07/2024 - 14:29:18
sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/07/2024 13:31:19	